

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601174
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público: falta de respuesta a reclamación de complemento de productividad durante periodos de baja

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 06/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601174, en el que se manifestaba que la Conselleria de Sanidad podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a la reclamación presentada el 22/11/2025 sobre el abono del complemento de productividad del ejercicio 2024. El interesado exponía que telefónicamente se le había indicado desde la Conselleria que la falta de pago se debía a los periodos de baja por incapacidad temporal durante el año 2024. En base a esto, el interesado consideraba que se vulneraba el derecho a la igualdad y se producía discriminación por razón de enfermedad.

El 10/03/2026 solicitamos a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos y registramos el 01/04/2026. En su informe la Conselleria manifestaba lo siguiente:

En relación con la solicitud de información formulada en el marco del presente procedimiento de queja, y a fin de contrastar lo expuesto por la persona promotora, se emite el siguiente informe acerca de los hechos que han motivado la apertura del mismo, así como sobre la posible afectación al derecho invocado.

1. Hechos que motivan la apertura del procedimiento.

El presente procedimiento trae causa de la reclamación interpuesta por (...), el 10 de agosto de 2025, mediante la cual solicita la revisión de los resultados de productividad correspondientes al ejercicio 2024, aprobados por Resolución de 22 de julio de 2025, del Conseller de Sanidad.

El interesado manifiesta su disconformidad con la exclusión del cobro de dicho complemento, vinculando presuntamente dicha exclusión a los periodos de incapacidad temporal (IT) durante el ejercicio de devengo. Posteriormente, con fecha 22 de noviembre de 2025, presenta escrito indicando la falta de respuesta a su reclamación.

2. Causas de la demora en la resolución de los recursos interpuestos contra la resolución de 22 de julio de 2025, del Conseller de Sanidad.

El proceso de tramitación de las reclamaciones interpuestas contra la Resolución de 22 de julio de 2025, del Conseller de Sanidad, por la que se aprueban y autorizan los resultados de productividad correspondientes al ejercicio 2024, presenta una notable complejidad organizativa y temporal.

El plazo de interposición del recurso potestativo de reposición finalizó el 15 de septiembre de 2025, habiéndose presentado un volumen elevado de reclamaciones sobre los resultados de productividad que afectan a más de 78.000 trabajadoras y trabajadores pertenecientes a los distintos departamentos y centros de gestión.

La tramitación de dichas reclamaciones se desarrolla en varias fases:

- a) Estudio inicial por los departamentos de salud y centros de gestión de la Comunidad Valenciana, donde se analizan las reclamaciones presentadas y se elaboran propuestas de resolución individualizadas.
- b) Remisión de dichas propuestas a los servicios centrales de la Conselleria de Sanidad, donde se realiza una revisión individualizada tanto de las reclamaciones como de las propuestas formuladas por cada departamento o centro.
- c) Elaboración de la resolución definitiva que abarca la totalidad de los recursos, cuya emisión corresponde al Conseller de Sanidad, órgano competente para ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35.5 de la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025, prorrogada de acuerdo con lo previsto en el Decreto 204/2025, de 26 de diciembre, del Consell, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los presupuestos de la Generalitat para 2025, hasta la entrada en vigor de los presupuestos para 2026, que atribuye la competencia para fijar las cuantías individuales del complemento de productividad al conseller de Sanidad.

Se trata, por tanto, de un procedimiento amplio y complejo que involucra a la totalidad de departamentos de salud y centros de gestión, lo que explica que su resolución se haya prolongado más allá del plazo previsto.

En el momento actual, todas las reclamaciones y correcciones de error se encuentran tramitadas, a falta únicamente de la firma de la resolución por el Conseller de Sanidad.

En relación con el caso concreto objeto de la presente queja, consta lo siguiente:

- El 10 de agosto de 2025, el interesado presentó solicitud de revisión del resultado de productividad correspondiente al ejercicio 2024.
- El Departamento de Salud de Castellón donde el interesado desarrolla su actividad laboral, emitió propuesta de resolución con fecha 7 de octubre de 2025, remitida a esta dirección general el 15 de octubre de 2025, en la que se propone la desestimación de la reclamación al considerar que el cálculo de la productividad se había efectuado correctamente conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
- Asimismo, ante consultas realizadas por el servicio encargado de la tramitación de los recursos en la Dirección General de Personal de Conselleria de Sanidad, el Servicio de Personal del departamento de Salud de Castellón, con fecha 25 de noviembre de 2025, confirmó los resultados obtenidos por el trabajador y la puntuación asignada.

3. Motivos por los que no se ha abonado al interesado el complemento de productividad correspondiente al ejercicio 2024.

Del análisis efectuado se desprende que el motivo por el que el interesado no ha percibido el complemento de productividad no es el alegado en su reclamación. En caso de que se le hubiera trasladado información en ese sentido desde su departamento, se trataría de un error en la información facilitada.

La causa real de la exclusión del cobro del complemento es el incumplimiento del umbral mínimo de puntuación exigida para generar derecho al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 91/2021, de 2 de julio, del Consell de regulación del sistema de incentivación retributiva del personal gestionado por la Conselleria competente en sanidad, que establece la necesidad de alcanzar **al menos 30 puntos para tener derecho al cobro del complemento.**

En el caso del interesado, (...):

- **Puntuación obtenida (puntos ponderados Agrupación Entidades): 27,71 puntos**, inferior al mínimo exigido de 30 puntos.

Este resultado se deriva de los siguientes factores:

- Puntuación de la Unidad Funcional a la que está adscrito el trabajador en su departamento (Unidad Funcional 1Q00 EAP El Grao): 37,67 puntos.

- Puntuación obtenida por el Departamento de Salud de Castellón en los Acuerdos de Gestión de 2024: 58,41 puntos.

La puntuación final del trabajador se obtiene aplicando la fórmula establecida en el artículo 17 del Decreto 91/2021 citado, consistente en la multiplicación de las puntuaciones indicadas, dividida por la puntuación máxima de la Agrupación de Entidades correspondiente (79,41).

En consecuencia, **al no alcanzarse la puntuación mínima de 30 puntos**, no se cumple con el mínimo exigido, lo que determina que el interesado queda excluido del abono del complemento de productividad correspondiente al ejercicio 2024.

Por tanto, la exclusión del interesado no obedece a una aplicación arbitraria de la norma ni a una penalización por su situación de salud, sino al incumplimiento de los requisitos mínimos de puntuación exigidos con carácter general para todo el personal.

4. Tratamiento de los periodos de incapacidad temporal en la regulación y abono del complemento de productividad.

El tratamiento de los periodos de incapacidad temporal se encuentra regulado en el artículo 10.3 del Decreto 91/2021, que establece lo siguiente:

“Días efectivos trabajados: número de días trabajados en el año menos los días de ausencia por incapacidad temporal motivada por contingencias comunes. No se descuentan los periodos de incapacidad por contingencias profesionales ni los permisos reglamentarios...”

En el sistema de cálculo del complemento de productividad, la determinación de los días efectivos trabajados se aplica en una fase posterior del cálculo, una vez determinada la puntuación obtenida por el trabajador (artículo 20 del Decreto 91/2021).

En el caso objeto de la presente queja, la exclusión del derecho al cobro no deriva del cómputo de los días efectivos trabajados ni de los periodos de incapacidad temporal, sino exclusivamente del hecho de no haber alcanzado la puntuación mínima exigida de 30 puntos.

Por ello, los periodos de incapacidad temporal que pudiera haber causado el interesado durante el ejercicio no han tenido incidencia alguna en la denegación, ni han intervenido en el resultado final que determina la ausencia de derecho al cobro del complemento de productividad correspondiente a 2024.

5. Conclusión

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se concluye:

- La exclusión del cobro del complemento de productividad del ejercicio 2024 **no se debe a los periodos de incapacidad temporal**, sino a **no haber alcanzado la puntuación mínima de 30 puntos exigida por la normativa vigente**.
- Los periodos de incapacidad temporal, regulados en el artículo 10.3 del Decreto 91/2021, **no han influido en el resultado obtenido en este caso concreto**, al haberse producido la exclusión con anterioridad a la aplicación del cálculo de días efectivos trabajados.

Trasladamos esta información al interesado, que presentó escrito de alegaciones que quedó registrado el 02/04/2026.

El 15/04/2026 solicitamos a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido, indicando la previsión temporal para el dictado de la resolución de las reclamaciones y correcciones a que se aludía en el anterior informe.

El 13/05/2026 registramos el informe ampliatorio remitido por la Conselleria. En dicho informe se indicaba lo siguiente:

La resolución de las reclamaciones interpuestas contra la Resolución de 22 de julio de 2025, del Conseller de Sanidad, por la que se aprueban y autorizan los resultados de productividad correspondientes al ejercicio 2024, fue firmada por el Conseller de Sanidad en fecha 30 de marzo de 2026.

Dicha resolución fue objeto de publicación en el Departamento de Salud de Castellón, donde presta servicios la persona interesada, en fecha 1 de abril de 2026.

En la citada resolución se acuerda la desestimación del recurso presentado por el interesado, (...), en base a los motivos B y F recogidos en la Propuesta de Resolución II, de 26 de febrero de 2026, de la Directora General de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación, que se transcriben a continuación:

“B. La persona interesada manifiesta su disconformidad con la puntuación asignada. No obstante, se comprueba que se ha calculado correctamente siguiendo el mecanismo de cálculo de puntos establecido en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto 91/2021, de 2 de julio, del Consell.”

“F. Según lo establecido en el artículo 18 del Decreto 91/2021 mencionado, el personal cuya puntuación final sea, al menos, de 30 puntos se considerará que ha cumplido objetivos y que, por lo tanto, tiene derecho a la cuantía correspondiente al complemento de productividad en los términos establecidos en el artículo 20. El personal incluido en este apartado no ha alcanzado el mínimo de 30 puntos exigidos.”

Se acompañan los siguientes documentos:

- Propuesta de Resolución II, de 26 de febrero de 2026, de la Directora General de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación y listado correspondiente al Departamento de Salud de Castellón.
- Resolución de 30 de marzo de 2026, del Conseller de Sanidad, relativa a las incidencias sobre los resultados de productividad general correspondientes al ejercicio 2024.
- Diligencia de publicación de la citada Resolución y Propuesta de Resolución en el Departamento de Salud de Castellón.

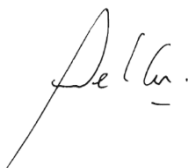
Nuevamente trasladamos esta información al interesado, que también presentó escrito de alegaciones en el que se mostraba disconforme con la decisión de la Administración, sosteniendo que el propio sistema de cálculo del complemento de productividad era discriminatorio en relación con los periodos de incapacidad temporal.

Llegados a este punto observamos que la Conselleria de Sanidad ha dado respuesta a la reclamación presentada por el interesado el 22/11/2025, mediante resolución dictada el 30/03/2026 y publicada el 01/04/2026. Con ello, se ha satisfecho su derecho de obtener una respuesta completa, congruente, motivada y en la que se indican los recursos que en caso de desacuerdo pueden interponerse, si bien la resolución se ha producido una vez superado el plazo de un mes que para ello se prevé en el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Por ello, debemos instar a la Conselleria de Sanidad a que adopte las medidas necesarias, materiales y personales, para que las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos, y también los empleados públicos a su servicio, sean resueltas dentro de los plazos señalados en la normativa que resulte aplicable.

En relación al planteamiento contenido en los escritos de alegaciones presentados por la persona promotora de la queja, en los que señala la discriminación que a su juicio se produce por la circunstancia de haber permanecido en periodos de incapacidad temporal y la incidencia que ello tiene en el cálculo del complemento de productividad establecido para el personal al servicio de la Conselleria de Sanidad, debemos señalar que esta defensoría no puede adentrarse en el análisis de las concretas particularidades que presenta el sistema de cálculo y abono del complemento, pues ello corresponde a órganos técnicos con conocimientos especializados.

Además, el planteamiento de la persona promotora de la queja, con independencia de su derecho a obtener respuesta a la reclamación en su día presentada, responde a aspectos que son propios de la legalidad ordinaria, debiendo esta defensoría reservar su actuación en la defensa de los derechos a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana: los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana